

TRIBUNAL SUPREMO

*Asunto C-607/21, de 10 de abril de 2025
Sala Primera*

SUMARIO:**Procedimiento prejudicial. Ciudadanía de la Unión. Familiares a cargo. Residencia en la Unión europea.**

Derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Miembro de la familia (ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión a cargo de ese ciudadano de la Unión o de esa pareja) y la apreciación del requisito de estar “a cargo” y fecha pertinente para determinar la dependencia material.

Requisitos para la expedición de una tarjeta de residencia y carácter declarativo de una tarjeta de residencia. Presentación en el Estado miembro de acogida de una solicitud de tarjeta de residencia varios años después de la salida del país de origen e incidencia de una situación irregular con arreglo a la normativa nacional en la apreciación del requisito de estar “a cargo”.

Se declara que el artículo 2.2 d), de la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que para determinar si el ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión está a cargo de este ciudadano de la Unión o de esa pareja, la autoridad nacional competente debe tener en cuenta tanto la situación de dicho ascendiente en su país de origen en la fecha en la que salió de este y se reunió con ese ciudadano de la Unión en el Estado miembro de acogida, en su caso, sobre la base de documentos expedidos antes de esa fecha, como la situación de dicho ascendiente en este Estado miembro en la fecha de presentación de la solicitud de la tarjeta de residencia, en caso de que hayan transcurrido varios años entre esas dos fechas.

Un ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión que pueda demostrar que, tanto en la fecha de presentación de su solicitud de la tarjeta de residencia, varios años después de su llegada al Estado miembro de acogida, como en la fecha de esa llegada, está a cargo de ese ciudadano de la Unión o de esa pareja goza de un derecho de residencia derivado de los derechos de que disfruta un ciudadano de la Unión, por más de tres meses, que se reconoce mediante la expedición de una tarjeta de residencia, si ese ciudadano de la Unión cumple los requisitos establecidos en el artículo 7 de dicha Directiva (es un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en el Estado miembro de acogida, o dispone, para sí y los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida, así como de un seguro de enfermedad, o está matriculado en un centro público o privado, reconocido o financiado por el Estado miembro de acogida con arreglo a su legislación o a su práctica administrativa, con la finalidad principal de cursar estudios, o es un miembro de la familia que acompaña a un ciudadano de la Unión, o va a reunirse con él, y que cumple las condiciones anteriores). Este derecho de residencia no puede denegarse por el hecho de que, con arreglo a la normativa nacional, ese ascendiente resida, en la fecha de la solicitud, de forma irregular en el territorio del referido Estado miembro.

PONENTE: D. A. Kumin

Magistrados:

Sr. K. Lenaerts, Presidente, Sr. T. von Danwitz, Vicepresidente, y los Sres. A. Kumin (Ponente) y M. Gavalec y la Sra. I. Ziemele.

Síguenos en...



SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

de 10 de abril de 2025

«Procedimiento prejudicial — Ciudadanía de la Unión — Directiva 2004/38/CE — Derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros — Artículo 3 — Beneficiarios — Artículo 2, punto 2, letra d) — Miembro de la familia — Ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión a cargo de ese ciudadano de la Unión o de esa pareja — Apreciación del requisito de estar “a cargo” — Fecha pertinente para determinar la dependencia material — Artículo 10 — Requisitos para la expedición de una tarjeta de residencia — Carácter declarativo de una tarjeta de residencia — Presentación en el Estado miembro de acogida de una solicitud de tarjeta de residencia varios años después de la salida del país de origen — Incidencia de una situación irregular con arreglo a la normativa nacional en la apreciación del requisito de estar “a cargo”»

En el asunto C-607/21,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bélgica), mediante resolución de 14 de septiembre de 2021, recibida en el Tribunal de Justicia el 30 de septiembre de 2021, en el procedimiento entre

XXX

y

État belge,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia, en funciones de Presidente de la Sala Primera, el Sr. T. von Danwitz, Vicepresidente del Tribunal de Justicia, en funciones de Juez de la Sala Primera, y los Sres. A. Kumin (Ponente) y M. Gavalec y la Sra. I. Ziemele, Jueces;

Abogada General: Sra. T. Ćapeta;

Secretaria: Sra. M. Siekierzyńska, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 13 de junio de 2024;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de XXX, por la Sra. S. Janssens y el Sr. P. Vanwelde, avocats;
- en nombre del Gobierno belga, por las Sras. M. Jacobs, C. Pochet y M. van Regemorter, en calidad de agentes, asistidas por la Sra. E. Derricks y el Sr. K. de Haes, avocats;
- en nombre del Gobierno checo, por la Sra. A. Edelmannová y los Sres. M. Smolek y J. Vláčil, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno danés, por el Sr. M. Jespersen y las Sras. V. Pasternak Jørgensen, M. Søndahl Wolff e Y. Thyregod Kollberg, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno alemán, por los Sres. J. Möller y R. Kanitz, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. A. Azéma, F. Blanc y E. Montaguti, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones de la Abogada General, presentadas en audiencia pública el 19 de septiembre de 2024;

dicta la siguiente

Sentencia

Síguenos en...



1La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 2, punto 2, letra d), de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO 2004, L 158, p. 77; corrección de errores en DO 2004, L 229, p. 35).

2Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre XXX y el État belge (Estado belga) en relación con la denegación de una solicitud de tarjeta de residencia presentada por la primera en su condición de miembro de la familia de un ciudadano de la Unión.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3A tenor de los considerandos 5, 10, 13, 14, 17 y 18 de la Directiva 2004/38:

«(5)El derecho de todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, para que pueda ejercerse en condiciones objetivas de libertad y dignidad, debe serle reconocido también a los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad. A los efectos de la presente Directiva, la definición de miembro de la familia debe incluir también la pareja registrada si la legislación del Estado miembro de acogida equipara la unión registrada al matrimonio.

[...]

(10)Conviene, sin embargo, evitar que los beneficiarios del derecho de residencia se conviertan en una carga excesiva para la asistencia social del Estado miembro de acogida durante un primer período de estancia. Por ello, debe supeditarse a determinadas condiciones el derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión y los miembros de su familia por períodos superiores a tres meses.

[...]

(13)Debe restringirse la exigencia de una tarjeta de residencia a los miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que no sean nacionales de un Estado miembro por períodos de residencia superiores a los tres meses.

(14)Los justificantes requeridos por las autoridades competentes para la expedición de un certificado de registro o de una tarjeta de residencia deben precisarse de manera exhaustiva con el fin de evitar prácticas administrativas o interpretaciones divergentes que constituyan un obstáculo desproporcionado al ejercicio del derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión o de los miembros de su familia.

[...]

(17)El disfrute de una residencia permanente para los ciudadanos de la Unión que hayan decidido instalarse de forma duradera en un Estado miembro de acogida refuerza el sentimiento de pertenencia a una ciudadanía de la Unión y es un elemento clave para promover la cohesión social, que figura entre los objetivos fundamentales de la Unión. Conviene por lo tanto establecer un derecho de residencia permanente para todos los ciudadanos de la Unión que hayan residido, en el Estado miembro de acogida de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Directiva, durante un período ininterrumpido de cinco años de duración y sin haber sido objeto de una medida de expulsión.

(18)Para que el derecho de residencia permanente constituya un verdadero instrumento de integración en la sociedad del Estado miembro de acogida en que reside el ciudadano de la Unión, una vez obtenido no debe estar sometido a condiciones.»

4El artículo 2 de dicha Directiva dispone:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

Síguenos en...

[...]

2)“Miembro de la familia”:

[...]

b)la pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación aplicable del Estado miembro de acogida;

[...]

d)los ascendientes directos a cargo y los del cónyuge o de la pareja definida en la letra b).

3)“Estado miembro de acogida”: el Estado miembro al que se traslada el ciudadano de la Unión para ejercer su derecho de libre circulación y residencia.»

5El artículo 3 de la mencionada Directiva establece:

«1. La presente Directiva se aplicará a cualquier ciudadano de la Unión que se traslade a, o resida en, un Estado miembro distinto del Estado del que tenga la nacionalidad, así como a los miembros de su familia, tal como se definen en el punto 2 del artículo 2, que le acompañen o se reúnan con él.

2. Sin perjuicio del derecho personal de los interesados a la libre circulación y a la residencia, el Estado miembro de acogida facilitará, de conformidad con su legislación nacional, la entrada y la residencia de las siguientes personas:

a)cualquier otro miembro de la familia, sea cual fuere su nacionalidad, que no entre en la definición del punto 2 del artículo 2 que, en el país de procedencia, esté a cargo o viva con el ciudadano de la Unión beneficiario del derecho de residencia con carácter principal, o en caso de que, por motivos graves de salud, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia;

[...]».

6El artículo 7 de la Directiva 2004/38 dispone en sus apartados 1 y 2:

«1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de residencia en el territorio de otro Estado miembro por un período superior a tres meses si:

a)es un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en el Estado miembro de acogida, o

b)dispone, para sí y los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida durante su período de residencia, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida, o

c)–está matriculado en un centro público o privado, reconocido o financiado por el Estado miembro de acogida con arreglo a su legislación o a su práctica administrativa, con la finalidad principal de cursar estudios, inclusive de formación profesional, y

–cuenta con un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos en el Estado miembro de acogida y garantiza a la autoridad nacional competente, mediante una declaración o por cualquier otro medio equivalente de su elección, que posee recursos suficientes para sí y los miembros de su familia para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida durante su período de residencia, o

d)es un miembro de la familia que acompaña a un ciudadano de la Unión, o va a reunirse con él, y que cumple las condiciones contempladas en las letras a), b) o c).

2. El derecho de residencia establecido en el apartado 1 se ampliará a los miembros de la familia que no sean nacionales de un Estado miembro cuando acompañen al ciudadano de la Unión o se reúnan con él en el Estado miembro de acogida, siempre que dicho ciudadano cumpla las condiciones contempladas en las letras a), b) o c) del apartado 1.»

7A tenor del artículo 9, apartados 1 y 2, de dicha Directiva:

Síguenos en...

«1. Los Estados miembros expedirán una tarjeta de residencia a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro cuando el período de residencia previsto sea superior a tres meses.

2. El plazo para presentar la solicitud de expedición de una tarjeta de residencia no podrá ser inferior a tres meses a partir de la fecha de llegada.»

8El artículo 10 de la citada Directiva dispone:

«1. El derecho de residencia de los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro será reconocido mediante la expedición de un documento denominado “tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión” a más tardar en los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud. Se entregará inmediatamente un resguardo de la presentación de la solicitud de una tarjeta de residencia.

2. Para la expedición de la tarjeta de residencia, los Estados miembros exigirán la presentación de los documentos siguientes:

a) un pasaporte válido;

b) un documento que acredite la existencia de parentesco o de unión registrada;

c) el certificado de registro o, a falta de sistema de registro, cualquier otra prueba de residencia en el Estado miembro de acogida del ciudadano de la Unión al que acompañen o con el que vayan a reunirse posteriormente;

d) en los casos contemplados en las letras c) y d) del punto 2 del artículo 2, la prueba documental de que se cumplen las condiciones previstas en dicha disposición;

[...]».

9El artículo 14 de la Directiva 2004/38 establece en su apartado 2:

«Los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias gozarán del derecho de residencia establecido en los artículos 7, 12 y 13 mientras cumplan las condiciones en ellos previstas.

En casos específicos en los que existan dudas razonables en cuanto al cumplimiento, por parte de un ciudadano de la Unión o de los miembros de su familia, de las condiciones establecidas en los artículos 7, 12 y 13, los Estados miembros podrán comprobar si se cumplen dichas condiciones. Dicha comprobación no se llevará a cabo sistemáticamente.»

10El artículo 15, apartado 1, de dicha Directiva establece:

«Los procedimientos previstos en los artículos 30 y 31 se aplicarán, por analogía, a toda decisión que restrinja la libertad de circulación del ciudadano de la Unión o los miembros de su familia por motivos que no sean de orden público, seguridad pública o salud pública.»

11El artículo 16, apartados 1 y 2, de la citada Directiva dispone:

«1. Los ciudadanos de la Unión que hayan residido legalmente durante un período continuado de cinco años en el Estado miembro de acogida tendrán un derecho de residencia permanente en este. Dicho derecho no estará sujeto a las condiciones previstas en el capítulo III.

2. El apartado 1 será asimismo aplicable a los miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro y que hayan residido legalmente durante un período continuado de cinco años consecutivos con el ciudadano de la Unión en el Estado miembro de acogida.»

Derecho belga

12El artículo 40 *bis* de la loi du 15 décembre 1980 sur l'accès au territoire, le séjour, l'établissement et l'éloignement des étrangers (Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre la entrada en el territorio, el establecimiento, la residencia y la expulsión de extranjeros) (*Moniteur belge* de 31 de diciembre de 1980, p. 14584), en su versión aplicable al litigio principal (en lo sucesivo, «Ley de 15 de diciembre de 1980»), dispone:

Síguenos en...

«§ 1. Sin perjuicio de las disposiciones más favorables contenidas en las leyes o reglamentos europeos que puedan invocar los miembros de la familia del ciudadano de la Unión, les serán de aplicación las siguientes disposiciones.

§ 2. Tendrán la consideración de miembros de la familia del ciudadano de la Unión:

[...]

4º los ascendientes, incluidos los del cónyuge o de la pareja a la que se hace referencia en los puntos 1.º y 2.º, que se hallen a su cargo, que los acompañen o se reúnan con ellos;

[...]».

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

13XXX, de nacionalidad marroquí, es la madre de un nacional belga que reside en Bélgica con su pareja, la Sra. N. E. K., que es de nacionalidad neerlandesa y que realizó una declaración de convivencia con el hijo de XXX ante el funcionario del Registro Civil de Anderlecht (Bélgica) el 11 de febrero de 2005.

14XXX entró en el territorio belga el 25 de julio de 2011, provista de un pasaporte con un visado expedido por las autoridades neerlandesas, válido hasta el 14 de octubre de 2011.

15El 21 de septiembre de 2011, presentó ante las autoridades belgas una solicitud de tarjeta de residencia en su condición de ascendiente directa a cargo de su hijo.

16El Estado belga denegó esta solicitud debido a que, tras su modificación, la legislación belga ya no contemplaba la reagrupación familiar para los ascendientes directos de las personas con nacionalidad belga.

17El 26 de junio de 2015, XXX presentó una segunda solicitud de tarjeta de residencia, pero esta vez en su condición de miembro de la familia de la Sra. N. E. K.

18De la documentación que obra en poder del Tribunal de Justicia se desprende que el Estado belga denegó esta solicitud basándose, en primer término, en que XXX no había acreditado que los miembros de la familia con los que se había reunido dispusieran de recursos suficientes para hacerse cargo de ella y, en segundo término, en que los documentos presentados para demostrar la existencia de una relación de dependencia actual entre XXX y esos miembros de la familia eran demasiado antiguos para poder tenerlos en cuenta. Esta denegación se acompañó de una orden de abandonar el territorio belga. Por otra parte, mediante sentencia de 14 de abril de 2016, el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica), basándose únicamente en el primero de los motivos mencionados, confirmó la denegación y la orden de abandonar el territorio belga.

19El 9 de noviembre de 2017, XXX presentó una tercera solicitud de tarjeta de residencia, basándose, de nuevo, en su condición de miembro de la familia de la Sra. N. E. K.

20El Estado belga también denegó esta solicitud, basándose para ello, en particular, en el segundo de los motivos mencionados en el apartado 18 de la presente sentencia. Dicho Estado afirma que los documentos presentados como prueba de la indigencia de XXX datan del año 2011. Asimismo, los documentos presentados como prueba de la ayuda económica suministrada por la unidad familiar con la que se estableció se refieren a los años 2010 y 2011. Por lo tanto, según dicho Estado, todos esos documentos son demasiado antiguos para acreditar que XXX estaba a cargo de esa unidad familiar en su país de origen antes de la presentación de la referida solicitud.

21Mediante sentencia de 30 de agosto de 2019, el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) desestimó el recurso interpuesto por XXX contra la denegación de la referida solicitud, basándose, en particular, en las precisiones aportadas por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 9 de enero de 2007, Jia (C-1/05, EU:C:2007:1), en cuanto al concepto de «persona a cargo». Según el citado órgano jurisdiccional nacional, el ascendiente directo debe demostrar que está a cargo del ciudadano de la Unión en el país de origen o de procedencia en el momento en el que solicita reunirse con dicho ciudadano. En su opinión, de ello resulta, que, para poder considerar que ese ascendiente está a cargo del miembro de la familia con el que se reúne, no basta con que este disponga de recursos

Síguenos en...



suficientes o que conviva con ese ascendiente. El ascendiente directo debe acreditar que la ayuda material del miembro de la familia con el que se reúne era necesaria en el momento en el que solicitó su tarjeta de residencia. Pues bien, dicho órgano jurisdiccional sostiene que los documentos presentados por XXX para acreditar su indigencia o la ayuda económica de la unidad familiar con la que se estableció demuestran que la supuesta situación de dependencia económica de esta respecto de dicha unidad familiar existía en 2010 y 2011, pero que la solicitud de la tarjeta de residencia se presentó el 9 de noviembre de 2017, es decir, seis o siete años más tarde. Por lo tanto, según sostiene dicho órgano jurisdiccional, estos documentos son demasiado antiguos para acreditar que XXX estaba a cargo de la unidad familiar con la que se estableció en la fecha de dicha solicitud.

22XXX interpuso un recurso ante el Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bélgica), que es el órgano jurisdiccional remitente, solicitando la anulación de la sentencia de 30 de agosto de 2019. En apoyo de su recurso, XXX alega, en particular, que dicha sentencia pervierte el concepto de «persona a cargo», en el sentido del artículo 2, punto 2, letra d), de la Directiva 2004/38, así como de los artículos 7, apartado 2, y 10, apartado 2, letra d), de esta.

23El órgano jurisdiccional remitente señala que la interpretación que el Tribunal de Justicia ha dado de este concepto no permite determinar si este se aplica en una situación en la que, por un lado, la persona que solicita el reconocimiento de un derecho de residencia se encuentra ya desde hace años en el territorio del Estado miembro en el que está establecido el ciudadano de la Unión con el que se reúne y, por otro lado, esa persona ha presentado, desde su llegada a ese territorio, varias solicitudes de tarjeta de residencia que no han prosperado. Dicho órgano jurisdiccional se pregunta si, en una situación como la descrita, al examinar una nueva solicitud de tarjeta de residencia, el requisito de que el miembro de la familia esté «a cargo» se debe apreciar teniendo en cuenta la situación que existe en la fecha de presentación de esta nueva solicitud o, por el contrario, teniendo en cuenta la situación anterior, es decir, la que existía en el país de origen antes de que esa persona se hubiese reunido con el ciudadano de la Unión en el territorio del Estado miembro de acogida.

24En este contexto, el Conseil d'État (Consejo de Estado) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

- «1)En el marco del examen del concepto de persona a cargo en el sentido del artículo 2, [punto] 2, letra d), de la Directiva [2004/38], ¿debe tenerse en cuenta la situación de un solicitante que ya se encuentra en el territorio del Estado en el que está establecido el reagrupante?
- 2)En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿procede establecer una diferencia de trato entre el solicitante que se encuentra legalmente en el territorio de dicho Estado y el solicitante que se encuentra ilegalmente en el mismo?
- 3)¿Debe interpretarse el artículo 2, [punto] 2, letra d), de la Directiva [2004/38] en el sentido de que, para poder considerarse que está a cargo y, por lo tanto, incluido en la definición de “miembro de la familia” que figura en dicha disposición, el ascendiente directo [puede] aleg[ar] una situación real de dependencia material en el país de origen acreditada mediante documentos que fueron expedidos varios años antes de presentarse la solicitud de tarjeta de residencia en cuanto miembro de la familia de un ciudadano europeo, puesto que la salida del país de origen y la presentación de la solicitud de la tarjeta de residencia en el Estado miembro de acogida no son concomitantes en el tiempo?
- 4)En caso de respuesta negativa a la tercera cuestión prejudicial, ¿qué criterios permiten apreciar la situación de dependencia material de un solicitante que pide poder reunirse con un ciudadano europeo o su pareja, en su condición de ascendiente, sin haber podido obtener una tarjeta de residencia sobre la base de una solicitud presentada inmediatamente después de su salida del país de origen?»

Procedimiento ante el Tribunal de Justicia

25Mediante decisión del Presidente del Tribunal de Justicia de 28 de octubre de 2022, se suspendió el procedimiento en el presente asunto, con arreglo al artículo 55, apartado 1, letra b), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, a la espera de la

Síguenos en...



resolución que pusiera fin al procedimiento en el asunto C-488/21.

26A raíz del pronunciamiento de la sentencia de 21 de diciembre de 2023, Chief Appeals Officer y otros (C-488/21, EU:C:2023:1013), el Tribunal de Justicia remitió al órgano jurisdiccional remitente en el presente asunto una copia de dicha sentencia y le preguntó si, a la luz de esta, deseaba mantener o retirar sus cuestiones prejudiciales. Mediante escrito de 19 de enero de 2024, dicho órgano jurisdiccional respondió al Tribunal de Justicia que deseaba mantener todas sus cuestiones prejudiciales.

Sobre las cuestiones prejudiciales

Cuestiones prejudiciales primera y tercera

27Mediante sus cuestiones prejudiciales primera y tercera, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 2, punto 2, letra d), de la Directiva 2004/38 debe interpretarse en el sentido de que, para determinar si el ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión está a cargo de este ciudadano de la Unión o de esa pareja, la autoridad nacional competente debe tener en cuenta la situación de dicho ascendiente en su país de origen en la fecha en la que salió de él y se reunió con ese ciudadano de la Unión en el Estado miembro de acogida, en su caso, sobre la base de documentos expedidos antes de esa fecha, o bien la situación de dicho ascendiente en este Estado miembro en la fecha de presentación de la solicitud de la tarjeta de residencia, en caso de que hayan transcurrido varios años entre esas dos fechas.

28Con carácter preliminar, procede señalar que, durante el procedimiento ante el Tribunal de Justicia, el Gobierno alemán manifestó sus dudas en cuanto a la aplicabilidad de la Directiva 2004/38 a una situación en la que un nacional de un país tercero, como XXX, se reúne con la pareja de su hijo y con este, ambos ciudadanos de la Unión, en un Estado miembro del que es nacional el hijo, pero no su pareja.

29A este respecto, resulta oportuno recordar que, con arreglo al artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, esta se aplicará a cualquier ciudadano de la Unión que se traslade a, o resida en, un Estado miembro distinto del Estado del que tenga la nacionalidad, así como a los miembros de su familia, tal como se definen en el punto 2 del artículo 2 de la citada Directiva, que le acompañen o se reúnan con él.

30El artículo 2, punto 2, letra d), de la misma Directiva establece que, a efectos de la aplicación de esta, se considerarán miembros de la familia, en particular, «los ascendientes directos a cargo y los del cónyuge o de la pareja definida en la letra b)».

31Así, según dicho artículo 2, punto 2, letra d), en relación con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38, los ascendientes directos a cargo de la pareja de un ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro distinto del Estado del que sea nacional deben considerarse, a efectos de la aplicación de los derechos garantizados por esta Directiva, en particular del derecho de residencia por más de tres meses previsto en el artículo 7, apartado 2, de dicha Directiva, miembros de la familia de un ciudadano de la Unión, siempre que la unión registrada cumpla los requisitos establecidos en el artículo 2, punto 2, letra b), de la misma Directiva.

32En el presente asunto, parece que el órgano jurisdiccional remitente parte de la premisa de que la declaración de convivencia realizada por el hijo de XXX y la Sra. N. E. K. en 2005 ante el funcionario del Registro Civil de Anderlecht equivale, en Derecho belga, a la celebración de una unión registrada que cumple los requisitos del artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2004/38.

33Por consiguiente, en la medida en que XXX, ascendiente directa de la pareja de una ciudadana de la Unión que reside en un Estado miembro distinto del Estado del que es nacional, pueda demostrar que está a cargo de la unidad familiar con la que se estableció, en el sentido del artículo 2, punto 2, letra d), de la Directiva 2004/38, puede invocar los derechos garantizados por esta Directiva y, en particular, un derecho de residencia por más de tres meses en virtud del artículo 7, apartado 2, de dicha Directiva, siempre que esa ciudadana de la Unión cumpla los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 1, letras a), b) o c), de la misma Directiva.

Síguenos en...



- 34 Por lo tanto, la Directiva 2004/38 es aplicable a una situación como la descrita en el apartado 28 de la presente sentencia.
- 35 Por lo que se refiere a las cuestiones prejudiciales primera y tercera, tal como han sido reformuladas en el apartado 27 de la presente sentencia, y, en particular, a la fecha en la que debe apreciarse el requisito según el cual el ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión debe estar a cargo de ese ciudadano de la Unión o de esa pareja, establecido en el artículo 2, punto 2, letra d), de la Directiva 2004/38, de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la situación de dependencia debe existir, en el país de origen o en el país de procedencia de dicho ascendiente, en la fecha en la que solicita establecerse con esa pareja y ese ciudadano de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de enero de 2007, Jia, C-1/05, EU:C:2007:1, apartado 37, y de 16 de enero de 2014, Reyes, C-423/12, EU:C:2014:16, apartados 22 y 30).
- 36 Sin embargo, esta jurisprudencia se dictó respecto de situaciones en las que la presentación de la solicitud del permiso de residencia por el nacional de un país tercero y la llegada de dicho nacional al territorio del Estado miembro de acogida se habían producido simultáneamente, es decir, que dicha solicitud se había presentado unos días o meses después de esa llegada.
- 37 En estas circunstancias, como ha señalado, en esencia, la Abogada General en el punto 63 de sus conclusiones, la referencia al país de origen en los asuntos que dieron lugar a la citada jurisprudencia estaba motivada por el hecho de que las autoridades competentes para decidir sobre la expedición de la tarjeta de residencia únicamente podían tener en cuenta el período anterior al traslado al Estado miembro de acogida para apreciar si las personas en cuestión estaban a cargo de un ciudadano de la Unión. Por lo tanto, habida cuenta de las situaciones fácticas controvertidas en dichos asuntos, el lugar de apreciación de la situación de dependencia en el momento de la presentación de las solicitudes de tarjeta de residencia solo podía ser el país de origen en el que los interesados vivían antes de reunirse con el ciudadano de la Unión.
- 38 Por consiguiente, esa jurisprudencia no puede extrapolarse automáticamente a una situación fáctica en la que han transcurrido varios años entre la salida del nacional de un país tercero de su país de origen y la solicitud de la tarjeta de residencia por ese nacional.
- 39 En cuanto a esta situación, se debe señalar, en primer lugar, que, según el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2004/38, el derecho de residencia de los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro será reconocido mediante la expedición de un documento denominado «tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión», que los Estados miembros deberán entregar a más tardar en los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud.
- 40 Además, el artículo 10, apartado 2, de esta Directiva, que enumera de forma exhaustiva los documentos acreditativos, en particular, de la condición de «miembro de la familia», en el sentido de dicha Directiva, establece, en su letra d), que el nacional de un país tercero, con el fin de demostrar que tiene esa condición y, por lo tanto, de obtener una tarjeta de residencia, debe presentar la prueba documental de que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 2, punto 2, letras c) y d), de la referida Directiva, a saber, en el supuesto contemplado en la letra d) de dicha disposición, ser ascendiente directo a cargo de un ciudadano de la Unión o de su pareja.
- 41 En este contexto, procede subrayar que el Tribunal de Justicia ha precisado que la entrega de un permiso de residencia, como el previsto en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2004/38, a un nacional de un país tercero no debe considerarse un acto constitutivo de derechos, sino un acto de reconocimiento, por parte de un Estado miembro, de la situación individual de un nacional de un Estado tercero en relación con las disposiciones del Derecho de la Unión (sentencia de 27 de junio de 2018, Diallo, C-246/17, EU:C:2018:499, apartado 48 y jurisprudencia citada).
- 42 El carácter declarativo de las tarjetas de residencia implica que estas reconocen un derecho de residencia preexistente del interesado (sentencia de 27 de junio de 2018, Diallo, C-246/17, EU:C:2018:499, apartado 49 y jurisprudencia citada) y que este se adquiere independientemente de la expedición de esa tarjeta por la autoridad competente del Estado miembro (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de abril de 1976,

Royer, 48/75, EU:C:1976:57, apartado 32).

- 43 De este modo, en el marco del procedimiento administrativo previsto en el artículo 10 de la Directiva 2004/38, la autoridad nacional competente debe expedir una tarjeta de residencia al solicitante, nacional de un país tercero, una vez que haya comprobado que este cumple los requisitos para disfrutar de un derecho de residencia por más de tres meses en virtud del artículo 7, apartado 2, de dicha Directiva, en particular que está comprendido en el concepto de «miembro de la familia», en el sentido de la citada Directiva.
- 44 Pues bien, si la autoridad nacional competente, al examinar la solicitud de tarjeta de residencia, no comprobase que el ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión que se ha reunido físicamente con este en el Estado miembro de acogida varios años antes de la presentación de esa solicitud está, en el momento de su presentación, a cargo de ese ciudadano de la Unión o de esa pareja, en el sentido del artículo 2, punto 2, letra d), de la Directiva 2004/38, existiría el riesgo de que se concediese al ascendiente, con arreglo al artículo 10 de dicha Directiva, una tarjeta de residencia, pese a no cumplir los requisitos previstos en el artículo 7, apartado 2, de dicha Directiva para disfrutar de un derecho de residencia por más de tres meses y, por tanto, de esa tarjeta de residencia (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de diciembre de 2023, Chief Appeals Officer y otros, C-488/21, EU:C:2023:1013, apartados 60 y 62).
- 45 De lo anterior resulta que, al presentar la solicitud de tarjeta de residencia, el nacional de un país tercero debe demostrar que está comprendido en ese concepto y, por tanto, que, en una situación como la del litigio principal, tiene la condición de «ascendiente directo a cargo», en el sentido del artículo 2, punto 2, letra d), de la Directiva 2004/38.
- 46 En segundo lugar, es preciso considerar que, en una situación en la que el ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión presenta una solicitud de tarjeta de residencia, con arreglo a los artículos 7, apartado 2, y 10 de la Directiva 2004/38, varios años después de haberse reunido físicamente con el ciudadano de la Unión y la pareja de este en el Estado miembro de acogida, ese ascendiente debe acreditar, por un lado, que está a cargo de ese ciudadano o de esa pareja en ese Estado miembro en la fecha de presentación de la solicitud y, por otro lado, que estaba a cargo de ese ciudadano o de esa pareja, en su país de origen, en la fecha de su llegada al territorio de dicho Estado miembro.
- 47 A este respecto, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Directiva 2004/38 no reconoce derechos de entrada y de residencia en un Estado miembro a todos los nacionales de países terceros, sino únicamente a aquellos que son «miembros de la familia», en el sentido del artículo 2, punto 2, de esta Directiva, de un ciudadano de la Unión que haya ejercido su derecho de libre circulación estableciéndose en un Estado miembro distinto del de su nacionalidad (sentencia de 27 de junio de 2018, Diallo, C-246/17, EU:C:2018:499, apartado 53 y jurisprudencia citada).
- 48 Por lo tanto, como se ha recordado en los apartados 29 y 31 de la presente sentencia, la propia aplicabilidad de la Directiva 2004/38 y, en consecuencia, la aplicación de los derechos garantizados por esta, en particular el derecho de entrada, en virtud del artículo 5 de la Directiva 2004/38, y el derecho de residencia por más de tres meses, en virtud del artículo 7, apartado 2, de la misma Directiva, están supeditados, para el nacional de un país tercero que desea reunirse con un ciudadano de la Unión y con la pareja de este, en particular, al requisito de que ese nacional tenga la condición de «miembro de la familia», en el sentido del artículo 2, punto 2, de la referida Directiva, lo que implica que los ascendientes directos estén a cargo de ese ciudadano de la Unión o de esa pareja.
- 49 Pues bien, si el control, por parte de la autoridad nacional competente, de que se cumple el requisito de la relación de dependencia se limitase al control de la situación del ascendiente directo en el Estado miembro de acogida en la fecha de presentación de la solicitud de tarjeta de residencia, ese ascendiente podría obtener esa tarjeta pese a no cumplir, en la fecha en la que se reunió físicamente con el ciudadano de la Unión, los requisitos necesarios para disfrutar de un derecho de residencia por más de tres meses, lo que, por otra parte, sería contrario a los objetivos perseguidos por la Directiva 2004/38.
- 50 A este respecto, procede recordar que la Directiva 2004/38 pretende facilitar el ejercicio del derecho fundamental e individual a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, directamente conferido a los ciudadanos de la Unión por el artículo 21 TFUE,

Síguenos en...



apartado 1, y reforzar ese derecho. El considerando 5 de esta Directiva pone de relieve que dicho derecho, para que pueda ejercerse en condiciones objetivas de dignidad, debe ser reconocido también a los miembros de las familias de esos ciudadanos, cualquiera que sea su nacionalidad (sentencia de 14 de noviembre de 2017, Lounes, C-165/16, EU:C:2017:862, apartado 31 y jurisprudencia citada).

51 Sin embargo, dicha Directiva no otorga ningún derecho autónomo a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que sean nacionales de un país tercero. Por lo tanto, los eventuales derechos que confiera a esos nacionales esta misma Directiva son derechos derivados de aquellos de los que disfruta el ciudadano de la Unión de que se trate por el hecho de ejercer su libertad de circulación (sentencia de 14 de noviembre de 2017, Lounes, C-165/16, EU:C:2017:862, apartado 32 y jurisprudencia citada).

52 En este contexto, procede recordar asimismo que el requisito, contemplado en el artículo 2, punto 2, letra d), de la Directiva 2004/38, según el cual el ascendiente directo debe estar a cargo del ciudadano de la Unión o de la pareja de este no figuraba en la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros [COM(2001) 257 final] (DO 2001, C 279 E, p. 150), presentada por la Comisión Europea. Este requisito se introdujo durante el procedimiento legislativo, lo que demuestra que la intención del legislador de la Unión fue limitar el disfrute de los derechos previstos por la Directiva 2004/38 a una determinada categoría de ascendientes directos, a saber, únicamente los que están a cargo del ciudadano de la Unión o de la pareja de este.

53 Pues bien, si el hecho de que el ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión haya presentado una solicitud de tarjeta de residencia varios años después de haberse reunido con ese ciudadano de la Unión en el Estado miembro de acogida tuviera como consecuencia que, al tramitar esa solicitud, la autoridad nacional competente ya no tuviese que comprobar la existencia de una situación de dependencia como la contemplada en el artículo 2, punto 2, letra d), de la Directiva 2004/38, en el país de origen o de procedencia de dicho ascendiente, aun cuando, con arreglo a la jurisprudencia citada en el apartado 35 de la presente sentencia, esta comprobación se exigiese si la solicitud se hubiera presentado simultáneamente a la llegada de dicho ascendiente al territorio de ese Estado miembro, no solo existiría el riesgo de ampliar el número de beneficiarios potenciales de los derechos conferidos por esa Directiva, contraviniendo así la voluntad expresada por el legislador de la Unión, sino también el riesgo de elusión de los requisitos establecidos por la citada Directiva.

54 No obstante, estos riesgos no existirán cuando el ascendiente directo de que se trate haya entrado en el territorio del Estado miembro de acogida y haya residido en él en un primer momento al amparo de un derecho de residencia, autónomo o derivado, otorgado por el Derecho de la Unión en virtud de una disposición distinta del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2004/38, o incluso por el Derecho nacional. Por lo tanto, en esa situación, basta con que ese ascendiente acredite que está a cargo del ciudadano de la Unión o de la pareja de este en ese Estado miembro en la fecha de presentación de su solicitud de la tarjeta de residencia, con arreglo al artículo 10 de la Directiva.

55 En tercer lugar, procede recordar que, por lo que se refiere al medio de prueba admitido para que el interesado pueda demostrar que tiene la condición de «ascendiente directo a cargo», en el sentido del artículo 2, punto 2, letra d), de la Directiva 2004/38, el artículo 10, apartado 2, letra d), de esta Directiva se limita a precisar que, para la expedición de la tarjeta de residencia, los Estados miembros deben solicitar la prueba documental de que se cumplen las condiciones previstas en dicho artículo 2, punto 2, letra d), incluida, por tanto, la relativa a la relación de dependencia.

56 A falta de indicaciones en cuanto al medio de prueba admitido para que el interesado demuestre que tiene la condición de «ascendiente directo a cargo», en el sentido del artículo 2, punto 2, letra d), de la Directiva 2004/38, hay que considerar que dicha prueba puede efectuarse por cualquier medio adecuado (véase, por analogía, la sentencia de 9 de enero de 2007, Jia, C-1/05, EU:C:2007:1, apartado 41 y jurisprudencia citada).

57 A este respecto, si bien un documento expedido por la autoridad competente del país de origen o de procedencia en el que se acredite que existe una situación de dependencia es un medio particularmente adecuado a estos efectos, no puede constituir un requisito para la

expedición del permiso de residencia, mientras que, por otra parte, puede considerarse que el mero compromiso, del ciudadano de la Unión o de su pareja, de asumir a su cargo a los miembros de la familia de que se trata no demuestra que exista una situación real de dependencia de estos (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de enero de 2007, Jia, C-1/05, EU:C:2007:1, apartado 42 y jurisprudencia citada).

58De lo anterior resulta que, en una situación en la que la solicitud de la tarjeta de residencia se presente varios años después de que el ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión se haya reunido con esta en el Estado miembro de acogida, ese ascendiente directo, para demostrar que tiene la condición de «miembro de la familia», en el sentido del artículo 2, punto 2, letra d), de la Directiva 2004/38, y, por tanto, para disfrutar de un derecho de residencia derivado, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de dicha Directiva, debe poder presentar, en apoyo de dicha solicitud, en particular, documentos expedidos en el pasado que acrediten la existencia de una situación de dependencia en su país de origen en la fecha en la que se reunió físicamente con ese ciudadano de la Unión y esa pareja. No ha lugar a considerar que estos documentos son demasiado antiguos.

59A la vista de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y tercera que el artículo 2, punto 2, letra d), de la Directiva 2004/38, en relación con los artículos 7, apartado 2, y 10 de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que para determinar si el ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión está a cargo de este ciudadano de la Unión o de esa pareja, la autoridad nacional competente debe tener en cuenta tanto la situación de dicho ascendiente en su país de origen en la fecha en la que salió de este y se reunió con ese ciudadano de la Unión en el Estado miembro de acogida, en su caso, sobre la base de documentos expedidos antes de esa fecha, como la situación de dicho ascendiente en este Estado miembro en la fecha de presentación de la solicitud de la tarjeta de residencia, en caso de que hayan transcurrido varios años entre esas dos fechas.

Segunda cuestión prejudicial

60De la resolución de remisión se desprende que la solicitud de tarjeta de residencia que XXX presentó el 26 de junio de 2015 ante la autoridad belga competente fue denegada el 28 de septiembre de 2015. La decisión de denegación de la residencia iba acompañada de una orden de abandonar el territorio belga. De este modo, puesto que esta orden no se ha ejecutado, XXX reside, desde la referida decisión denegatoria, confirmada por una sentencia del Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) de 14 de abril de 2016, de forma irregular en ese territorio.

61Habida cuenta de estas circunstancias, mediante su segunda cuestión prejudicial, que se plantea para el supuesto de que la autoridad nacional competente del Estado miembro de acogida, al examinar la solicitud de tarjeta de residencia presentada de conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 10 de la Directiva 2004/38, y, en particular, para determinar si se cumple el requisito relativo a la relación de dependencia establecido en el artículo 2, punto 2, letra d), de dicha Directiva, deba tener en cuenta la situación del solicitante en ese Estado miembro, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el hecho de que el solicitante se encuentre de forma irregular en el territorio de dicho Estado miembro, a la luz de la normativa nacional, influye en la apreciación del expresado requisito.

62A este respecto, procede señalar que la Directiva 2004/38 no supedita la condición de «miembro de la familia», en el sentido del artículo 2, punto 2, letra d), de dicha Directiva, al requisito de «residencia legal» en el Estado miembro de acogida. De este modo, la definición de los miembros de la familia que figura en esa disposición no establece ninguna distinción en función de si estos han residido legalmente o no, conforme a la normativa nacional, en el Estado miembro de acogida.

63En cambio, como se ha señalado en el apartado 48 de la presente sentencia, la relación de dependencia, contemplada, en esencia, en el artículo 2, punto 2, letra d), de la Directiva 2004/38, es la que condiciona la aplicabilidad de esta Directiva a los ascendientes directos y la que constituye uno de los requisitos que deben cumplirse para poder disfrutar de los derechos garantizados por esta, en particular del derecho de residencia por más de tres meses con arreglo al artículo 7, apartado 2, de dicha Directiva.

Síguenos en...



64 Como se desprende de la respuesta dada a las cuestiones prejudiciales primera y tercera, cuando, en primer término, un ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión pueda demostrar que, tanto en la fecha de presentación de su solicitud de la tarjeta de residencia, varios años después de su llegada al Estado miembro de acogida, como en la fecha de esa llegada, está a cargo de ese ciudadano de la Unión o de esa pareja y, en segundo término, dicho ciudadano de la Unión cumpla los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Directiva 2004/38, ese ascendiente goza de un derecho de residencia derivado, por más de tres meses, en virtud del artículo 7, apartado 2, de dicha Directiva, que se reconoce mediante la expedición de una tarjeta de residencia.

65 De ello se infiere que siempre que se cumplan los requisitos materiales de ese derecho de residencia establecidos en la Directiva 2004/38, en particular el relativo a la existencia de una relación de dependencia, en las fechas pertinentes mencionadas en el apartado anterior de la presente sentencia, ese derecho de residencia no puede denegarse por el hecho de que, con arreglo a la normativa nacional, el ascendiente directo resida ilegalmente, en la fecha de su solicitud de la tarjeta de residencia, en el territorio del Estado miembro en el que el ciudadano de la Unión con el que se reúne está establecido junto con la pareja de este último.

66 A la vista de las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2004/38, en relación con los artículos 2, punto 2, letra d), y 10 de esta, debe interpretarse en el sentido de que un ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión que pueda demostrar que, tanto en la fecha de presentación de su solicitud de la tarjeta de residencia, varios años después de su llegada al Estado miembro de acogida, como en la fecha de esa llegada, está a cargo de ese ciudadano de la Unión o de esa pareja goza de un derecho de residencia derivado de los derechos de que disfruta un ciudadano de la Unión, por más de tres meses, que se reconoce mediante la expedición de una tarjeta de residencia, si ese ciudadano de la Unión cumple los requisitos establecidos en el artículo 7 de dicha Directiva. Este derecho de residencia no puede denegarse por el hecho de que, con arreglo a la normativa nacional, ese ascendiente resida, en la fecha de la solicitud, de forma irregular en el territorio del referido Estado miembro.

Cuarta cuestión prejudicial

67 Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente solicita, en esencia, al Tribunal de Justicia que determine los criterios que permitan apreciar la situación de dependencia material de un ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión respecto de este ciudadano de la Unión o de esa pareja, en una situación en la que la solicitud de la tarjeta de residencia se presenta varios años después de que el ascendiente se haya reunido físicamente con dicho ciudadano de la Unión en el Estado miembro de acogida.

68 Esta cuestión prejudicial se plantea para el supuesto de que el artículo 2, punto 2, letra d), de la Directiva 2004/38 deba interpretarse en el sentido de que, para demostrar que está a cargo de un ciudadano de la Unión con el que se reúne o de la pareja de este, el ascendiente directo no puede hacer valer documentos expedidos en su país de origen acreditativos de la existencia de una relación de dependencia por ser dichos documentos demasiado antiguos para acreditar, en la fecha de presentación de la solicitud de la tarjeta de residencia, la existencia de una relación de dependencia en su país de origen.

69 Pues bien, de los apartados 58 y 59 de la presente sentencia se desprende que dicho ascendiente, para demostrar que está a cargo del ciudadano de la Unión con el que se reúne o de su pareja, puede hacer valer esos documentos en apoyo de su solicitud de la tarjeta de residencia.

70 En consecuencia, no ha lugar a responder a la cuarta cuestión prejudicial.

Costas

71 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un

Síguenos en...



incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

1)El artículo 2, apartado 2, letra d), de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, en relación con los artículos 7, apartado 2, y 10 de dicha Directiva,

debe interpretarse en el sentido de que

para determinar si el ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión está a cargo de este ciudadano de la Unión o de esa pareja, la autoridad nacional competente debe tener en cuenta tanto la situación de dicho ascendiente en su país de origen en la fecha en la que salió de este y se reunió con ese ciudadano de la Unión en el Estado miembro de acogida, en su caso, sobre la base de documentos expedidos antes de esa fecha, como la situación de dicho ascendiente en este Estado miembro en la fecha de presentación de la solicitud de la tarjeta de residencia, en caso de que hayan transcurrido varios años entre esas dos fechas.

2)El artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2004/38, en relación con los artículos 2, punto 2, letra d), y 10 de esta,

debe interpretarse en el sentido de que

un ascendiente directo de la pareja de un ciudadano de la Unión que pueda demostrar que, tanto en la fecha de presentación de su solicitud de la tarjeta de residencia, varios años después de su llegada al Estado miembro de acogida, como en la fecha de esa llegada, está a cargo de ese ciudadano de la Unión o de esa pareja goza de un derecho de residencia derivado de los derechos de que disfruta un ciudadano de la Unión, por más de tres meses, que se reconoce mediante la expedición de una tarjeta de residencia, si ese ciudadano de la Unión cumple los requisitos establecidos en el artículo 7 de dicha Directiva. Este derecho de residencia no puede denegarse por el hecho de que, con arreglo a la normativa nacional, ese ascendiente resida, en la fecha de la solicitud, de forma irregular en el territorio del referido Estado miembro.